



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JOSÉ ARIEL MONROY GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-444-2015, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	50.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	50.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1134

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

En vista de que la parte ejecutante no formuló solicitud de medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía que se indicará.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	3.966.359,00
Liquidación de costas	50.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	4.016.359,00

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$50.000,00**. **TENER** dicha cuantía como única obligación insoluta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **\$4.016.359,00** mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-444-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089e48066fcf3b1ad38ed6bf00707f4d393a7ac660bd1e278d7d5d76af662183**

Documento generado en 20/04/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES** contra la **EL PAÍS S.A EN REORGANIZACIÓN Y TEMPORALES PLUS S.A**, radicado con el No **2020-00296**, informando que las demandadas presentaron contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2020-00296-00
DEMANDANTE: **CLAUDIA XIMENA BOCANEGRA PUENTES**
DEMANDADOS: **EL PAÍS Y OTRO**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las entidades demandadas pese a no enviarse la notificación formal del auto admisorio de la demanda con el respectivo traslado, presentaron escrito de contestación de la demanda, por lo tanto se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S.

Así pues y en vista de que las contestaciones a la demanda reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a las entidades demandas **EL PAÍS S.A EN REORGANIZACIÓN Y TEMPORALES PLUS S.A**.

SEGUNDO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **EL PAÍS S.A EN REORGANIZACIÓN Y TEMPORALES PLUS S.A**.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **EL PAÍS S.A EN REORGANIZACIÓN** a la Doctora **CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO** quien se identifica con la cedula de

ciudadanía N. 66.764.349 y portadora de la T.P. No. 84.557 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CARLOS ALBERTO BAEZA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.621.765 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 36.961 del C.S.J. como apoderada de la demandada **TEMPORALES PLUS S.A.**, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el **DÍA DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 21 DE 2023

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7080ba0e0bb6f678fe492f5476a9c647f198bd0cd8045c93190258cdd104188b**

Documento generado en 20/04/2023 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 20 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándolo que fue presentado por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvese proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1147

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANYELO QUIÑONES AMU

DDO: CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S

RAD: 2021-00068-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se verifica que fue presentado por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N. 1223 del 4 de junio de 2021 que lo requirió para que realizara la diligencia para notificación personal de la empresa Construcciones Delgado S.A.S, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Argumenta el memorialista que mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021 procedió con la notificación de dicha empresa al correo electrónico wulliam.mdelgado@hotmail.com.

Ahora bien, el Despacho para resolver lo planteado verificó la supuesta notificación realizada por la parte actora a dicho demandado, de la cual se constató que efectivamente se envió correo electrónico el 26 de mayo de 2021, sin embargo; solo se adjunta el auto admisorio de la demanda, no hay prueba de que se haya enviado copia del traslado y menos del link del expediente digital, por lo tanto en esas circunstancias no se puede tener por notificado al demandado en forma electrónica de conformidad con el la ley 2213 de 2022, dado que se vulneraría el derecho de defensa y el debido proceso.

Planteadas así las cosas, el Despacho **no reponer para revocar** el auto que requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la empresa demandada.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo; el Despacho niega dicho recurso, toda vez que de conformidad con el artículo 65 del C.P.T Y S.S, la providencia cuestionada no es susceptible de recurso de apelación, por lo tanto es improcedente.

No obstante todo lo expresado, el Despacho en aras del principio de celeridad y en vista de que la empresa Construcciones Delgado S.A.S, está en proceso de liquidación, tal y como se observa en el certificado de cámara de comercio, procederá a realizar la notificación electrónica de esa entidad de conformidad con la ley 2213 de 2022, enviándole el expediente digital y corriéndose el traslado para contestar la demanda.

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

PRIMERO: No Reponer para Revocar el auto N. 1223 del 4 de junio de 2021 que requirió a la parte demandante.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación, al ser improcedente.

TERCERO: Continúese con el trámite normal del proceso, y realícese por parte del Despacho la notificación electrónica de la empresa Construcciones Delgado S.A,S a través de su liquidador que es el mismo representante legal, enviándose el respectivo link del expediente digital y dándose el respectivo término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 21DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3b0fa49f926cf9a0100cbf7a7d98870374bc3c2a166958424f17c0eb17fd7**

Documento generado en 20/04/2023 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BEATRIZ ELENA VICTORI HOLGUIN

DDO: COLPENSIONES - COLFONDOS

RAD: 2021-00388

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, se aportó constancia de título judicial correspondiente, al pago de agencias en derecho, consignado por la demandada COLFONDOS, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **COLFONDOS**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del siguiente título;

-. Título No. 469030002856166 por valor de \$2.000.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo, por lo que se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro al mandatario del reclamante, **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C. S. de la judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación, a enviar nuevamente al archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de Título No. 469030002856166 por valor de \$2.000.000,00, consignado por la entidad demandada, **COLFONDOS**, al mandatario del reclamante **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C. S. de la judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. **063** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e14c490312d3f314e458749e01583ffa0416eee1915cb182a7a9aa92507184**

Documento generado en 19/04/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1132

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GENARA ENRÍQUEZ DE MAYORGA
Ejecutada	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación	76001-3105-015-2022-00246-00

Decide este Juzgado sobre la constitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, su solicitud de información del saldo insoluto de las obligaciones ejecutadas y la solicitud de la parte ejecutante de ampliar las medidas cautelares así:

“...teniendo en cuenta que aún no han sido canceladas por la entidad ejecutada las costas fijadas en segunda instancia, en la suma de \$908.526,00...”.

La solicitud de reconocimiento de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se informará a la parte ejecutada que valor actual de la obligación objeto de ejecución, conforme las liquidaciones del crédito (Auto No. 2635 de 2022) y las costas (Auto No. 2766 de 2022), asciende a \$6.000.000,00.

La solicitud de la parte ejecutante se despachará desfavorablemente por las siguientes razones:

- Entre las obligaciones objeto de ejecución están las costas de primera instancia del proceso ordinario No. 76001-3105-015-2017-00417-00 que fueron liquidadas por Auto No. 2917 del 09 de diciembre de 20231, revocado por el Auto No. 559 del 22 de marzo de 2022.
- La cuantía de liquidación de las costas de primera instancia quedó establecida en el Auto No. 559 del 22 de marzo de 2022 por valor de \$6.000.000,00.
- Con base en esa cuantificación de \$6.000.000,00, se libró mandamiento de pago (Auto No. 1386 del 29 de junio de 2022) y se ordenó seguir adelante la ejecución (Auto No. 2384 del 26 de septiembre de 2022). Estas providencias judiciales están debidamente ejecutoriadas y contra ellas no se formuló recurso alguno.

La condena en costas de segunda instancia por un (1) salario mínimo legal mensual vigente no se incluyó, por error del despacho, en el mandamiento de pago, razón por la cual no es una obligación que se cobre coactivamente en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante, en las oportunidades procesales pertinentes, no evidenció el error y en esta etapa del trámite resulta imposible jurídicamente incluir la obligación para ser ejecutada en este asunto.

Por tanto, como ya se anticipó, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante de ampliar las medidas cautelares para incorporar el pago de las agencias en derecho de segunda instancia por valor de \$908.526,00 conforme lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a PROFFENSE SAS, representada por MARILU MENDEZ RADA, quien se identifica con c.c. 38.249.573, como apoderado judicial de la parte ejecutada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme poder conferido. **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por dicha parte a DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO y JOSÉ IGNACIO ROJO NOREÑA.

TERCERO: INDICAR a la parte ejecutada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS **que el valor actual de la obligación objeto de ejecución**, conforme las liquidaciones del crédito (Auto No. 2635 de 2022) y las costas (Auto No. 2766 de 2022), asciende a \$6.000.000,00 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-246-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164a75eb08aea069f2ce3c86151b0df65304672c3536a8a2fbda0e5d7fd983e3**

Documento generado en 20/04/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA CLARA ARANGO BOLAÑOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-363-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho PORVENIR SA	1.500.000,00
Agencias en derecho PROTECCIÓN SA	1.500.000,00
Agencias en derecho COLPENSIONES	1.500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	4.500.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1135

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1856 del 16 de agosto de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCOLOMBIA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con

fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	0,00
Liquidación de costas PORVENIR SA	1.500.000,00
Liquidación de costas PROTECCIÓN SA	1.500.000,00
Liquidación de costas COLPENSIONES	1.500.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	4.500.000,00

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$4.500.000,00** así:

- \$1.500.000,00 a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- \$1.500.000,00 a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
- \$1.500.000,00 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCOLOMBIA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1856 del 16 de agosto de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor de MARÍA CLARA ARANGO BOLAÑOS y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.500.000,00** (artículo 593 del CGP) para cada uno de los ejecutados. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 1856 del 16 de agosto de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP,

las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-363-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb4c9d98d3b74cc2f6872e6fee7d3d9e0e0736b2d4c144ef868751b8ecc109b**

Documento generado en 20/04/2023 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1133

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANDREA BUENAVENTURA BORRERO
Ejecutada	PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00573-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante ANDREA BUENAVENTURA BORRERO, a través de su apoderado judicial. Se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte. Por tanto, el traslado se entenderá realizado al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que corresponde con las obligaciones insolutas de la orden judicial contenida en el título base de recaudo ejecutivo. Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en cuantía de \$377.803,00.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 50.000,00 por concepto de agencias en derecho **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-573-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3942d10d4ede79e92fe276d7da95d615ed8d8ba2303c51b8de392204d0152d**

Documento generado en 20/04/2023 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>